



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que los demandados CONSTRUCTORA LA CATALINA LTDA, BAHIA COUNTRY 79 S.A.S y OSCAR ALONSO MELO GOMEZ allegaron contestación de la demanda al buzón del correo institucional del Juzgado el día 10 de diciembre de 2021, también le informo que el día 21 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allego al buzón del correo institucional del Juzgado memorial CESIÓN DEL 50% DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, mismo que fue allegado nuevamente el 3 de diciembre de 2021 y el 7 de junio de 2022. Así mismo, le informo que del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial; que de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó el cierre extraordinario del juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla los días 18, 19 y 20 de enero de 2022, así como la suspensión de términos por cambio de secretaria; Igualmente le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados Escrutadores, por el tiempo que desempeñaron dichas funciones; del 11 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022 estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa y del 21 al 22 de julio de 2022 usted se encontraba de permiso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de julio del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00240-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	NUBIA CONSTANZA HOYOS ROJAS
DEMANDADO	CONSTRUCTORA LA CATALINA LTDA, BAHIA COUNTRY 79 S.A.S Y OSCAR ALONSO MELO GOMEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*



2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación de demanda y fue presentada en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados **CONSTRUCTORA LA CATALINA LTDA, BAHIA COUNTRY 79 S.A.S. y OSCAR ALONSO MELO GOMEZ.**

Por otro lado, se observa que el 21 de septiembre de 2021, 3 de diciembre de 2021 y el 8 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **JOSE EDUARDO SABATINO PIÑA**, allego CONTRATO DE CESION DEL 50% DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante **NUBIA CONSTANZA HOYOS ROJAS** como CEDENTE y el señor **JOSE EDUARDO SABATINO PIÑA** como CESIONARIO.

I) ANTECEDENTES:

A través de auto de fecha 3 de septiembre de 2021, este despacho dispuso admitir la demanda incoada por **NUBIA CONTANZA HOYOS ROJAS** en contra de **CONSTRUCTORA LA CATALINA LTDA, BAHIA COUNTRY 79 S.A.S. y OSCAR ALONSO MELO GOMEZ.** Posterior a ello el apoderado judicial de la parte demandante **JOSE EDUARDO SABATINO PIÑA**, allega al proceso a través del buzón del correo institucional del juzgado el 21 de septiembre de 2021 un contrato de Cesión del 50% de Derechos Litigiosos a su favor.

Dicho contrato estipula la cesión a título de gestión y honorarios profesionales al abogado **JOSE EDUARDO SABATINO PIÑA**, del 50% de los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso de la referencia a la demandante.

II) PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial – CEDENTE – transmite a un tercero – CESIONARIO – en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

El contrato de cesión de derechos litigiosos solo interviene dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la litis; y el CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la litis incierta o “alea”, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:



ARTICULO 68. SUCESION PROCESAL.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; más, sin embargo, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentara el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

Siguiendo este lineamiento, además de los requisitos impuestos por la ley, la hermenéutica jurídica indica que no solo la comunicación allegada al cedido, permite al operador judicial identificar la calidad del sujeto que va a actuar en el proceso, sino además es necesario saber si la cesión de los derechos litigiosos es total o parcial, caso ultimo en el cual, siendo parcial, de ninguna forma podría darse la figura de sucesión procesal.

Así pues, parte de los requisitos de forma de un contrato de cesión de derechos litigiosos, recae en la especificación clara del monto a ceder, esto es, si es total o parcial y en que medida. Al ser parcial deberá identificarse el porcentaje, con el fin de que el operador jurídico pueda mas adelante tasar concretamente las causaciones de perjuicios, costas y las agencias en derecho, entre otros.

III) Caso concreto:

Como previamente se ha descrito, la parte demandante **NUBIA CONSTANZA HOYOS**, suscribió contrato de cesión de derechos litigiosos con su apoderado judicial Dr. **JOSE EDUARDO SABATINO PIÑA**, con el fin de que este último, fuera reconocido por este despacho judicial como cesionario y en consecuencia se le permitiera hacer uso de sus derechos de la litis en contienda.

Lo anterior, por el 50% de las sumas a favor de la demandante, a título de gestión y honorarios profesionales contratados previamente con el profesional en derecho que presento la presente demanda.

De conformidad con la normativa expuesta, es claro para este despacho judicial que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada, se ha consumado bajo el entendido que, la cesión la hace la demandante quien transfiere a título de gestión y honorarios profesionales a su abogado, encontrándose el contrato suscrito entre el cedente y el cesionario en el cual acordaron pactar que:

PRIMERA. Objeto.

Por medio de este instrumento, la **CEDENTE**, transfiere a título de gestión y honorarios profesionales al Abogado **JOSE EDUARDO SABATINO**, los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso **LABORAL** debidamente referenciado ante el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO** radicado con el numero **0800-1310-5011-2021-0024000**.

LA CENDENTE garantiza que el derecho litigioso objeto de la cesión surgirá desde la citación a conciliación a los demandados y/o la notificación de la demanda.

SEGUNDA. Existencia del Derecho Litigioso y Crédito.

La **CEDENTE** no responde por el resultado del proceso, en todo caso, la **CEDENTE** garantiza que el derecho litigioso y crédito, objeto de la cesión, surgió con la notificación de la demanda mediante el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAYOR CUANTÍA**, bajo el Radicado numero **0800-1310-5011-2021-0024000**.

TERCERA. Vinculación.

El derecho que aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado, a nombre de los demandados:

1. **CONSTRUCTORA LA CATALINA LIMITADA**
NIT 800.039.764-1
2. **BAHÍA COUNTRY 79 S.A.S.**
NIT 900.695.001-4
3. **OSCAR ALONSO MELO GOMEZ**
C.C. No. 19.235.107 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ



CUARTA. Responsabilidad y obligaciones.
La **CEDENTE** responde al **CESIONARIO** de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión.

QUINTA. Autorización.
El **CESIONARIO** queda facultado y autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales y los títulos a que haya lugar por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de las sumas de las obligaciones de lo ordenado sean a su nombre.

SEXTA. Precio.
Que esta cesión de derechos litigiosos se realiza por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor que resultare de la liquidación realizada a la fecha de la sentencia.

SEPTIMA.
La señora **NUBIA CONSTANZA HOYOS ROJAS** en su calidad de **CEDENTE** se reserva el derecho a conciliar judicial o extrajudicialmente con los **DEMANDADOS**.

Recibiremos notificaciones

1. La **CEDENTE** en:
Dirección: CALLE 79 B No. 42-376 APARTAMENTO 905
EDIFICIO BAHIA COUNTRY
Barranquilla
Teléfono: 310 – 288 - 5421
E-mail: hoyosnubia@hotmail.com

2. El **CESIONARIO** en:
Dirección: Calle 77B No. 59-61 Oficina 1006
CENTRO EMPRESARIAL LAS AMERICAS 2
Barranquilla
Teléfono: 311 – 414 - 4426
E-mail: litigios@sabatinoabogados.com

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Barranquilla Atlántico a los 11 días del mes de Agosto del año 2021.

Del Señor JUEZ,

CEDENTE

NUBIA CONSTANZA HOYOS ROJAS
C.C. No. 35.375.751 CUNDINARMARCA

CESIONARIO

JOSÉ EDUARDO SABATINO P.
C.C. No. 7.412.305 BARRANQUILLA
T.P. No. 27.029 C.S.J.

Por lo anterior, se tendrá al cesionario o adquirente del 50% del Derecho Litigioso como litis consorte de la titular.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por los demandados **CONSTRUCTORA LA CATALINA LTDA, BAHIA COUNTRY 79 S.A.S** y **OSCAR ALONSO MELO GOMEZ**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **CONSTRUCTORA LA CATALINA LTDA**, para los efectos del poder legalmente conferido al Dr. **RODOLFO MIRANDA BARROS**, identificado con C.C. No. 1.140.835.460 y T.P. No. 271.863 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.



TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **BAHIA COUNTRY 79 S.A.S.**, para los efectos del poder legalmente conferido al Dr. **RODOLFO MIRANDA BARROS**, identificado con C.C. No. 1.140.835.460 y T.P. No. 271.863 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **OSCAR ALONSO MELO GOMEZ**, para los efectos del poder legalmente conferido al Dr. **RODOLFO MIRANDA BARROS**, identificado con C.C. No. 1.140.835.460 y T.P. No. 271.863 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

QUINTO: ACEPTAR la CESIÓN DEL 50% DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS hecha por la parte actora a favor de **JOSE EDUARDO SABATINO PIÑA**.

SEXTO: TENGASE como litis consorte del 50% DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS de la titular al cesionario **JOSE EDUARDO SABATINO PIÑA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2021-00422